

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JORGE MARIO VILLEGAS BERNAL CC No. 15.319.974
Accionado	UARIV
Radicado	05001-31-05-024- 2023-00121-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.100
Decisión	Ampara Derecho de Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JORGE MARIO VILLEGAS BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.319.974, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que cuenta con 68 años de edad, se encuentra reconocido como víctima en el Registro Único de Víctimas y vive en condiciones precarias.

Refiere que mediante Resolución 2022-1008905-1 le fue suspendida la entrega de los componentes de atención humanitaria, al considerar que su hogar no presentaba carencias en alimentación básica.

Informa que el 14 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), con el objeto de que se le reconociera el estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en razón de la edad y que, en consecuencia, se priorizara el pago de la indemnización administrativa. Lo anterior en virtud del literal A, artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. No obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la UARIV.

Como pruebas aportó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, Copia de la Resolución No. 2022-1008905-1, constancia del Derecho de Petición radicado ante la UARIV.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 31 de marzo de 2023, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante memorial del 10 de abril de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció indicando al Despacho que la competencia en esta acción está a cargo de la DRA. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN.

En los hechos aceptó que, al accionante, se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas -RUV- bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 449206, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Reconoce que el señor JORGE MARIO VILLEGAS BERNAL interpuso derecho de petición ante la Entidad con radicado 2023-0085691-2 solicitando la priorización del pago de la Indemnización Administrativa.

Informa que la Unidad en atención a la solicitud y acción de tutela emitió respuesta mediante la Comunicación Código Lex. 7323480, indicando que el accionante se encuentra dentro de los Criterios de Priorización por Edad y que es necesario realizar un nuevo estudio. Informa además que actualmente, están realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa, teniendo en cuenta la priorización acreditada, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo con las características particulares, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico, comunicación fue enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones.

Aduce que la Unidad NO desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, aclara que ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las pretensiones incoadas por el accionante ya que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta a derecho de petición Codlex 7323480
- Comprobante de Envío
- Resolución N.º. 04102019-1778608 del 21 de septiembre de 2022
- Notificación de la Resolución N.º. 04102019-1778608 del 21 de septiembre de 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹ Sentencia T- 492 de 1992.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 2017³ y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro; (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019², así:

“la Corte reiteró³ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

El término de 15 días fue ampliado a 30 días por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .”

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días previsto en la Ley 1755 de 2015.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende con la acción de tutela es que la entidad accionada emita una respuesta precisa y de fondo a la solicitud de pago de la indemnización administrativa presentada el 14 de febrero de 2023, por cuanto acredita 68 años de edad, por ende, cumple con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021.

El Juzgado advierte que, con el escrito de tutela, solo se aportó pantallazo de envío del derecho petición, con fecha 14 de febrero a las 11:42 am al correo servicioalciudadano@unidaddevictima... Sin embargo, la entidad accionada, aceptó que recibió la petición y señaló que, dio respuesta al derecho de petición mediante radicado 2023-0529772-1 del 05/04/2023 16:45:46 PM, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante en el acápite de

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

notificaciones de la acción de tutela con la respectiva constancia de entrega, indicándole que:

“Atendiendo a la solicitud relacionada con la priorización del pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 449206, la Unidad para las Víctimas brinda respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual <se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.= en los siguientes términos:

Por medio de la Resolución N.º. 04102019-1778608 del 21 de septiembre de 2022 se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el <Método Técnico de Priorización= con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada de manera personal en fecha 05 de octubre del 2022. Sin embargo, posterior al reconocimiento de la medida indemnizatoria y en aplicación a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, i) tener más de 68 años de edad ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Efectivamente, usted se encuentra dentro de los Criterios de Priorización por Edad y la unidad para las víctimas se ven en la necesidad de realizar un nuevo estudio y que actualmente, estamos realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa, teniendo en cuenta la priorización acreditada, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo con las características particulares, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.”

En la nombrada respuesta la Unidad reconoce que el accionante se encuentra dentro de los criterios de priorización por edad, sin embargo, advierte el despacho que la respuesta no es de fondo, pues le informa que se debe realizar un nuevo estudio y que se encuentra realizando gestiones para dar respuesta de fondo a la solicitud de entrega de indemnización administrativa, pero no le indica una fecha probable de respuesta.

Es menester advertir, que el accionante, cumple con los requisitos para ser priorizado, aclarando, que es una persona de especial protección Constitucional por su condición de víctima, cuenta con 68 años de edad cumplidos, así las cosas, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de conformidad con el art. 2º de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021, expedida por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que estableció:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“ARTICULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)”

Sin embargo, conforme la normatividad aplicable, considera esta Judicatura, que la priorización de los turnos para el pago de las indemnizaciones administrativas le corresponde a la entidad accionada, pues se desconoce el nivel real de urgencia que tiene el accionante de acuerdo a su condición económica y social, con respecto a las demás víctimas que se encuentran esperando turno para recibir el pago de la indemnización, por lo que sus condiciones particulares deben ser evaluadas, para determinar si es posible conceder la indemnización de forma priorizada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021.

Como quiera que, para la fecha de esta decisión, ya se encuentra superado el término legal de quince (15) días para emitir respuesta de fondo, sin que le haya comunicado un plazo máximo de respuesta, ni tampoco notificado una respuesta definitiva, relativa a la fecha de pago de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución N°. 04102019-1778608 del 21 de septiembre de 2022, en consecuencia, considera esta judicatura que la vulneración al derecho de petición persiste.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que dentro del término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice el estudio y las gestiones necesarias para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y resuelva de fondo la solicitud de pago de la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante **JORGE MARIO VILLEGAS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.319.974**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante y **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice el estudio y las gestiones necesarias para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y resuelva de fondo la solicitud de pago de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución N°. 04102019-1778608 del 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c78b184ce9b512022fb7b3545b093b2280e76e9a8539b5da8afe22973f2229**

Documento generado en 18/04/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>